

# **CONSIDERACIONES SOBRE LA PROTECCION PENAL DE LA INTIMIDAD Y DEL HONOR E INFORMATICA**

**Javier BOIX REIG**

Catedrático de Derecho Penal  
de la Universidad de Alicante.

## **SUMARIO:**

- 1.—Introducción.
- 2.—Planteamiento constitucional.
- 3.—Protección penal.
- 4.—Sucinta referencia a la protección civil.
- 5.—Conclusiones.

Comunicación presentada a las Jornadas de Lógica e Informática Jurídica.  
(Palma de Mallorca, 22 al 27 de noviembre de 1982).



## 1.—Introducción

La presente comunicación sólo pretende aportar reflexiones sobre el alcance de la incidencia del Derecho penal en la informática, o mejor en relación con la protección jurídico-penal de ciertos derechos o libertades fundamentales frente a las extralimitaciones que puedan producirse con motivo del uso de la informática.

El contenido de esta comunicación presenta una perspectiva diversa sobre la informática a la que centralmente es objeto de estas jornadas. Sin embargo, estimo que ofrece aspectos que ponen de manifiesto la necesidad de conjugar el desarrollo tecnológico con el desarrollo mismo de las libertades, permitiendo de esta forma que la informática siga teniendo, e incrementando, su funcionalidad básica para el mundo del Derecho, lejos de cualquier posición defensiva sobre la misma por parte de los juristas<sup>(1)</sup>. Desde esta perspectiva se ha podido hablar de un Derecho penal de la informática, dentro del Derecho de la informática<sup>(2)</sup>, que por otra parte pienso no es preciso se particularice como tal. Más bien creo que puede hablarse de un futuro derecho penal de la informática tan sólo a efectos didácticos. A otros efectos no deben escindirse dichas normas del derecho penal común, sin que sea éste el momento de señalar los peligros que han venido comportando las sucesivas especializaciones de ciertos ámbitos del derecho penal.

No voy a referirme ahora a la normativa existente, más desarrollada en otros países, sobre la informática, sobre los llamados bancos de datos, su uso y limitaciones a su uso<sup>(3)</sup>. En esta última dimensión, la de las limitaciones al uso, es a partir de la que podrán articularse normas de índole penal; cuando la utilización indebida de los bancos de datos, de la informática, transgreda derechos dignos de protección penal y necesitados de ella.

Y es en este momento cuando, siquiera sea en una primera aproximación al tema, debe plantearse la necesidad o no de crear *nuevas* normas penales que salgan al paso de las posibles extralimitaciones en el uso de la informática. ¿Estamos ante un fenómeno tecnológico que efectivamente requiera, en su caso, de la intervención del ius puniendi del Estado?. Cabe ahora recordar los peligros que comporta un derecho penal hipertro-

fiado, y que sólo debe recurrirse a éste en última instancia, como último recurso, y ello por la propia naturaleza de las sanciones que articula, especialmente restrictivas de los derechos y libertades fundamentales. Pues bien, el simple hecho de constatar que efectivamente existe un objeto jurídico merecedor y necesitado de protección, el honor y la intimidad, y que han aparecido mecanismos tecnológicos, no sólo la informática, que los sitúan en una posición debilitada, pone de manifiesto la necesidad de nuevas normas penales. Piénsese que si bien el honor sí es objeto de protección en nuestro código penal, no es así con la intimidad, dado que en el Código vigente tan sólo se protege el secreto y sólo en ciertos casos. Pero, es más, incluso para supuestos típicos como los indicados la regulación ha quedado obsoleta. Se trata, pues, no de pensar en un *nuevo* derecho penal, tal vez como una posición defensiva del jurista frente a la tecnología, sino de adaptar el derecho penal vigente a nuevas exigencias, tanto en base a la conformación de bienes jurídicos, como ante la aparición de nuevas, y más peligrosas, modalidades de ataque a los mismos<sup>(4)</sup>.

## 2.—*Planteamiento constitucional*

Semejante planteamiento es, de otra parte, absolutamente acorde con lo dispuesto de manera concreta por la Constitución sobre la informática. Planteamiento absolutamente congruente con los principios ordenadores del Estado social y democrático de Derecho, y, en suma, con la dimensión proteccionista en grado máximo de los derechos y libertades de la persona que caracteriza a la Constitución española de 1978.

En efecto, si bien cabe afirmar que la fórmula acogida en el art. 1 de nuestra Constitución, Estado social y democrático de Derecho, implica necesariamente una mayor intervención de los poderes públicos en todos los órdenes, para facilitar la consecución de la igualdad y libertad de los ciudadanos<sup>(5)</sup>, es lo cierto que ello no faculta para que dicha intervención contradiga al propio sistema, al Estado de Derecho. Si la intervención lo es en orden a potenciar la igualdad y libertad, no puede so pretexto de defensa de las mismas partirse de su vulneración. De ahí que el uso indebido de la informática deba prohibirse no sólo al particular sino, y fundamental-

mente, a los poderes públicos. Ni siquiera la vulneración de la intimidad por parte de éstos puede basarse en la defensa del propio sistema democrático. Para ello habrá que acogerse a la necesaria intervención judicial, y sólo en los casos en que comúnmente lo permitan las leyes. La defensa del propio sistema democrático parte de la utilización de sus propios recursos, no pudiéndose adelantar la barrera de protección del mismo, por encima de las libertades fundamentales, ni por parte de la administración ni en el establecimiento de normas penales<sup>(6)</sup>.

Esta posición estimo que es, por otra parte, la que asume la propia Constitución española, caracterizada, como ya he indicado, por un pormenorizado reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales y un exquisito talante protector de los mismos. Con esta perspectiva no es de extrañar que de manera más concreta nuestra Constitución recoja, a partir del necesario uso de la informática, límites a la misma.

Así, en el art. 18. 4, se establece:

«La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos»<sup>(7)</sup>.

Los autores han venido insistiendo sobre la innecesariedad de este apartado<sup>(8)</sup>, por cuanto el mismo no deja de ser una redundancia habida cuenta que el apartado 1 del art. 18 ya «*garantiza* el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen». No obstante, el art. 18. 4 debe entenderse desde la perspectiva constitucional antes señalada. Incluso sus defectos técnicos, como consecuencia de la misma discusión parlamentaria, el por qué de la exclusiva referencia a la informática, la expresa alusión al pleno ejercicio de los derechos del ciudadano; todo ello es el fruto del debate parlamentario que osciló efectivamente entre la innecesariedad del apartado 4 y las posibles incongruencias a que pudiera dar lugar su excesiva concreción relativa tanto a los medios tecnológicos como a los posibles derechos vulnerados<sup>(9)</sup>.

Pero, en cualquier caso, la fórmula empleada, la posible redundancia en que incurre, con indudables defectos sistemáticos, en suma el art. 18.4 debe entenderse por el loable afán proteccionista de derechos y libertades

que caracteriza nuestra Constitución. Lo que no es privativo de este precepto constitucional. La simple lectura de otros artículos que consagran derechos y libertades nos llevará inmediatamente a idéntica conclusión, incluso comprendiendo que las posibles redundancias las realizó el mismo legislador a conciencia, queriendo explicitar determinados límites en la protección de ciertos derechos<sup>(10)</sup>. No obstante, BAJO ha destacado cómo tal vez la redacción del texto del art. 18. 4 vaya más allá de lo que pretendieran sus redactores al referirse no sólo al reconocimiento de los derechos sino también al ejercicio de los mismos<sup>(11)</sup>.

Los derechos fundamentales a que expresamente se refiere el art. 18. 4 son el *honor* y la *intimidad* personal y familiar. Al primero de ellos no voy a referirme en este momento, por haber sido ya objeto de reiterado análisis por parte de la doctrina<sup>(12)</sup>. Sí, en cambio, quisiera eludir brevemente al concepto de intimidad, por cuanto es de más reciente incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, y de alguna manera presenta dificultades para su acotamiento, tal vez por la esfera de la personalidad a que se refiere. El ámbito de la intimidad personal es susceptible de variadas valoraciones según individuos y circunstancias. Se trata del ámbito personal «donde cada uno, preservado del mundo exterior, encuentra las posibilidades de desarrollo y fomento de su personalidad»<sup>(13)</sup>. Concepto de distinto alcance del hasta ahora vigente en nuestra legislación penal, el *secreto*<sup>(14)</sup> y del de *vida privada*, cuya vulneración no siempre es necesariamente correlativa con la lesión de la intimidad. Se trata, en suma, de un derecho de la personalidad, de acotamiento difícil por su propia naturaleza<sup>(15)</sup>, que en consecuencia requiere de mayores concreciones típicas en una futura ley penal que pueda articularse en su protección. Importa destacar cómo se introduce en nuestro ordenamiento la necesaria protección de la intimidad, en tanto que nuestra legislación penal viene refiriéndose sólo al secreto, y únicamente lo protege en ciertos casos.

La indicada protección a la intimidad debe realizarse mediante ley, que deberá reunir la condición de orgánica según dispone el art. 81. 1 de la Constitución. Condición que, sin embargo, no será preciso, ni por supuesto conveniente, reúna la que regula lo dispuesto en el art. 105 b) en lo relativo tan sólo al acceso de los ciudadanos a archivos, datos, etc.

Quiero destacar en este momento dos temas a mi entender de interés:

a.—La existencia de cuestiones relativas a la informática cuya regulación necesariamente debe revestir la forma de ley orgánica, por afectar a derechos y libertades, en tanto que para otras cuestiones ello no es preciso. Hay que plantearse la necesidad de clarificar estos dos campos en orden a no configurar una ley de condición material mixta, siempre problemática<sup>(16)</sup> y en orden a evitar introducir mecanismos de difícil revisión de una leyes cuyo contenido es de previsible y rápida variabilidad por la conformación tecnológica de la materia.

b.—La conveniencia de que cualquier norma de carácter penal se conduzca a la legislación penal común, evitándose los peligros que comportan ciertas técnicas administrativas en la configuración de tipos penales, tendentes en ocasiones a articular preceptos de simple obediencia, delitos de mero peligro o, en suma, delitos formales. De esta manera, habida cuenta la evidente reserva de ley orgánica (art. 81. 1 de la Constitución) en materia penal, tal vez pueda evitarse en gran medida el problema planteado en el punto a.

### 3.—*Protección penal*

La protección del honor, a través fundamentalmente de los delitos de calumnia e injurias, data de antiguo por lo que se refiere a su vertiente penal. Otra cosa es su protección civil, cuyo desarrollo legislativo es de fecha reciente como veremos en el punto 4. No se puede decir lo mismo en relación con la intimidad. Su protección penal es muy parcial, referida al secreto, en tanto que existe un conjunto disgregado de normas de distinta índole que pueden reconducirse a este ámbito de la personalidad (así normas de carácter internacional, procesal, civil, etc.)<sup>(17)</sup>.

En efecto, el vigente Código penal regula de modo insuficiente el problema. Los arts. 497 a 499 contienen los preceptos relativos al descubrimiento y revelación de secretos, siendo además una regulación parcial del secreto, por como se configura el objeto y por no recoger nuevas técnicas de ataque al mismo.

En cuanto al aspecto procesal, debe destacarse la Ley 62/1978 de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, cuyo ámbito se amplía a la protección entre otros de los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar por el Real Decreto 342/1979, de 20 de febrero; delegación legislativa prevista en la Disposición final de la Ley de 1978. Obsérvese cómo el Real Decreto es posterior a la Constitución que sin duda establece una reserva de ley orgánica en esta materia. De plantearse dudas sobre su vigencia, no obstante ser un Real Decreto procedente de una delegación legislativa de ley anterior a la Constitución, habría que realizar un detenido estudio sobre la incidencia que la nueva regulación tiene en el desarrollo sustancial de los derechos y libertades fundamentales. Problema que sólo se plantearía en las previsiones jurisdiccionales de orden penal establecidas en dicha ley, por cuanto las de tipo administrativo y civil deben en cualquier caso entenderse convalidadas por la Disposición Transitoria 2.ª 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (a efectos del recurso de amparo) y por la Ley Orgánica de protección civil de mayo de 1982 (Disposición Transitoria 2.ª). Todo ello en espera del desarrollo del art. 53. 2 de la Constitución, relativo a la tutela judicial de los derechos en él previstos.

El Proyecto de Código penal de 1980 (B. O. C. de 17 de enero) se hace eco de las exigencias que se plantean desde la insuficiencia técnica de la regulación vigente en orden a proteger la intimidad, y desarrolla lo previsto en el art. 18 de la Constitución. La propia Exposición de Motivos indica:

«se da rango penal a la garantía que el artículo 18 de la Constitución previene en orden al derecho al honor y a la intimidad personal y familiar, penalizando además los excesos en el uso de la informática».

Esta declaración se concreta en los arts. 196 a 199 del referido Proyecto, más precisamente en el último de los citados<sup>(18)</sup>.

Desde la valoración positiva de la protección generalizada de la intimidad, y más concretamente por las extralimitaciones en el uso de la informática, cabe a mi entender suscitar determinadas cuestiones:

1.—El art. 199 configura diversos supuestos delictivos. Los dos supuestos previstos en su párrafo primero no comportan necesariamente



una lesión al honor o la intimidad. Más aún el primero de ellos, mera grabación de datos faltando a las prescripciones legales, puede constituir un simple delito formal, en el que ni tan siquiera se ponga en peligro concreto la intimidad o el honor. Basta realizar la grabación omitiendo las prescripciones legales. Es suficiente, en suma, desobedecer lo previsto en la regulación que exista al efecto.

Ello no es así cuando se trata de *manipular* información ya obtenida. Si bien la impresión del término manipular puede plantear no pocos problemas<sup>(19)</sup>, ya se requiere en este supuesto que la conducta se haga *en perjuicio de*, lo que supone la necesaria concurrencia de un elemento subjetivo, aunque no el conocimiento o divulgación de los datos obtenidos o sus consecuencias<sup>(20)</sup>. Sin embargo, como he dicho, semejantes requisitos no parecen exigirse en el primer supuesto, adelantándose en exceso la barrera de protección penal.

2.—Obsérvese cómo el art. 199 del Proyecto de Código penal configura una ley penal en blanco, al remitirse en su primer párrafo a *las prescripciones legales sobre el uso de la informática*. La problemática que suscitan las leyes penales en blanco por las exigencias propias del principio de legalidad, desde su misma dimensión constitucional<sup>(21)</sup>, se evidencia por la reserva de ley orgánica en materia penal y se agudiza por las dificultades e inconvenientes que reviste el dotar de semejante rango a la normativa reguladora del uso de la informática. Lo defectuoso de la remisión legal que se efectúa en el párrafo 1.º del art. 199 se pone más claramente de manifiesto si recordamos lo dicho anteriormente sobre la naturaleza del supuesto delictivo que en él se configura. Más aún, es su misma naturaleza la que requiere de dicha remisión legal, sin la que probablemente no tendrá sentido el meritado precepto.

3.—Por último, reiterar la necesaria reconducción al ámbito de la Ley penal común, de las normas relativas a la protección penal del honor y de la intimidad. En este sentido también debe reiterarse la valoración global positiva que merece el Proyecto de Código penal en esta materia (arts. 196 a 199).

A modo de conclusión, puede afirmarse que los problemas que técnicamente ofrece la regulación penal de la protección del honor y la intimi-

dad en relación con la informática, proceden de exigencias propias del principio de legalidad en materia penal. Así, por la reserva de ley orgánica, por cuanto genera reparos la confección de la norma de manera incompleta, remitiéndose a otras normas, y, en suma, por la necesaria taxatividad en la conformación del tipo legal, que en ocasiones presenta dificultades por cuanto los objetos de protección presentan límites ciertamente variables.

Es comprensible, pues, la referida dificultad en articular los preceptos en la forma señalada, si bien ello es más necesario, si cabe, cuando de bienes jurídicos personalísimos se trata, mediante la concreción de los medios de agresión, objeto material, etc., siempre en aras de la seguridad jurídica.

#### 4.—*Sucinta referencia a la protección civil*

Por Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo (B. O. E. de 14 de mayo de 1982) se regula la protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Si bien no es objeto de esta comunicación la protección civil de estos derechos, sí conviene traer a colación la meritada ley en la medida en que repercute en la protección penal o se realiza una protección civil a través de ella. Brevemente enunciaré cuestiones a mi entender relevantes de dicha ley, a los efectos de esta comunicación.

a) Alusión de la exposición de motivos a la protección penal de alguno de estos derechos, el honor, en la legislación vigente, y de la intimidad en proyecto.

b) Unificación de los criterios sobre responsabilidad civil, de forma que la derivada de delito también deberá evaluarse por esta ley (art. 1, 2). Establecimiento en el art. 9. 3. de una presunción de perjuicios, que en cualquier caso, por la necesaria evaluación de los mismos, tenga una eficacia relativa.

c) Si bien cuando la conducta que atente al honor o la intimidad sea constitutiva de delito evidentemente habrá que acudir a la tutela penal de estos derechos, es lo cierto que la Ley de 1982 comporta facilitar la vía

civil, antes menguada por el cauce del art. 1902 del Código civil. De esta forma se podrá evitar una instrumentalización de la vía penal de consecuencias nefastas no ya sólo para la Administración de Justicia, sino fundamentalmente para la función misma del Derecho penal, corriéndose el peligro de llegar a una praxis que progresivamente *volatilice* los distintos requisitos que en todo caso deben de concurrir para que una conducta sea constitutiva de *delito*.

5.—*A modo de conclusiones* podría afirmarse:

a).—Se constata la necesidad de adaptar la legislación penal, desde las exigencias constitucionales y a partir de lo dispuesto en el art. 18.1y 4. Hay que aclarar que este artículo en nada requiere de una *protección penal*. Cuál sea el rango de la protección constituye una decisión de política criminal.

b).—Dicha adaptación debe partir de la necesidad de conformar un nuevo objeto de protección, como es la intimidad personal y familiar, de articular los nuevos tipos legales conforme al mismo y a las nuevas modalidades de agresión, siempre con el necesario, aunque en ocasiones difícil, acomodo al principio de legalidad, tanto en su vertiente formal como en la material.

c).—Se ha introducido la unificación de los criterios de evaluación de la responsabilidad civil, se reclame directamente o derive del delito. La nueva articulación de los procedimientos y contenidos de reclamación civil, deben servir para una tutela más eficaz de estos derechos en el ámbito penal, en la medida en que se refuerza la función protectora de bienes jurídicos que el Derecho penal debe cumplir, al possibilitarse que el mismo intervenga sólo cuando efectivamente así proceda, descartándose pretensiones de otra índole.

## NOTAS:

(1) Así, ATIENZA, M. (en Presentación a la traducción del libro de Marlo G. Losano: *Introducción a la informática jurídica*. Palma de Mallorca. 1982, p. 13), alude, con acierto, al «tradicional recelo de los juristas hacia el progreso tecnológico». También, no sin razón, aunque por distintos motivos PEREZ LUÑO, A. E. (*Informática y libertad. Comentario al art. 18. 4 de la Constitución*, en Revista de Estudios Políticos, núm. 24, 1981, p. 46) hace referencia a la «postura defensiva» de nuestros parlamentarios, en el debate constitucional frente a la informática.

(2) Sobre la articulación de un derecho de la informática, y más concretamente de un derecho penal de la informática, vid. LOSANO, M. G.: ob. cit. p. 75.

(3) Sobre esta normativa, véase la experiencia legislativa alemana, que se plasma en la Ley Federal de protección de datos de 1977. Ley Federal que aparece tras las que sucesivamente iban dándose en los distintos *Länder*. Sobre el tema, recogiendo también la situación en otros países, vid. PEREZ LUÑO, A. E., ob. cit. p. 35 y ss., quien pone claramente de manifiesto la necesidad de una reglamentación jurídica de la informática, FROSINI, V.: *Problemas jurídicos del desarrollo de la informática y de la información*, trad. de R. L. Soriano. Revista de Política Comparada, n.º 5. 1981, p. 29 y ss., y SERRANO ALBERCA, J. M., en *Comentarios a la Constitución*, por F. Garrido Ralla y otros. Madrid 1980, p. 244.

(4) De interés, JORGE BARREIRO, A.: *Descubrimiento y revelación de secretos. Un estudio de Derecho penal español (Arts. 497-499 del C.p. español)*, en Revista de Derecho Público, núm. 87, 1982, p. 250.

(5) Vid. por todos LOPEZ GUERRA, L.: *Las dimensiones del estado social de derecho*, en Sistema. Octubre 1980. 38-39. p. 171 y ss.

(6) Sólo desde esta perspectiva se aceptaría la posibilidad de interferir el Estado en la libertad informática por razón de defensa de la democracia, a que alude PEREZ LUÑO, A. E.: ob. cit. p. 51. Una crítica al adelantamiento de la protección penal del mismo sistema democrático, en relación con el derecho de asociación, que paradójicamente provoca una quiebra del propio sistema, en COBO DEL ROSAL, M. y BOIX REIG, J.: *Comentario al art. 22. 2 de la Constitución*, en Derecho Penal y Constitución. Madrid 1982, p. 135: «las limitaciones o restricciones *necesarias* para la defensa de la sociedad democrática deben ser *posibles* en la misma».

(7) En relación con el tema que nos ocupa, hay que referirse también al art. 105 b) de la Constitución: «La ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas».

(8) Así, ALZAGA, O.: *La Constitución española de 1978*. Madrid 1978, p. 210.

(9) Sobre las características del debate parlamentario en este punto, vid. SERRANO ALBERCA, J. M.: ob. cit. p. 241 y PEREZ LUÑO, A. E.: ob. cit. p. 44 y ss.

(10) En este sentido véanse los comentarios a los arts. 22. 2 y 25. 2 y 3 de la Constitución de COBO DEL ROSAL, M. y BOIX REIG, J.: ob. cit. pp. 127 y ss.; 217 y ss., y 229 y ss.

(11) BAJO FERNANDEZ, M.: *Comentario al art. 18 de la Constitución*, en Derecho penal y Constitución, cit. p. 121. Por su parte PEREZ LUÑO, A. E.: *La protección de la intimidad frente a la informática en la Constitución española de 1978*. Revista de Estudios Políticos, mayo-junio, 1979, p. 62, ha llegado a considerarlo fragmentario e individualista.

(12) Vid. un resumen de las distintas posiciones doctrinales en BAJO FERNANDEZ, M.: ob. cit. p. 123 y ss.

(13) BAJO FERNANDEZ, M.: ob. cit., p. 101, quien destaca cómo su estimación depende de la «apreciación social».

(14) Por todos, JORGE BARREIRO, A.: ob. cit. p. 254, definición de secreto como «un hecho conocido sólo por un número limitado de personas, en cuya ocultación el afectado tiene un interés».

(15) Sobre el concepto y naturaleza de este derecho vid. SERRANO ALBERCA, J. M.: ob. cit., p. 231 y ss., BAJO FERNANDEZ, M.: ob. cit., p. 99 y ss. y VIDAL MARTINEZ, J. *En torno al concepto y naturaleza del derecho a la intimidad personal y familiar, y Manifestaciones del derecho a la intimidad personal y familiar*, en Revista General de Derecho, 1980, p. 3 y ss.

(16) La reciente ley de contrabando es de carácter orgánico, si bien contiene una Disposición final (la segunda) que permite introducir modificaciones en el Título II de la Ley mediante Ley ordinaria (Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, B. O. E. 30 de julio 1982). Ya la Exposición de Motivos del Proyecto de ley se refería a esta doble condición. No es el momento de analizar problemas que pueden plantearse al respecto, si bien el Tribunal Constitucional ya ha tenido oportunidad de pronunciarse. Así la S. de 13 de febrero de 1981, en relación con el Estatuto de Centros docentes (B. O. E. de 24 de febrero de 1981).

(17) Una extensa exposición de este conjunto normativo, en JORGE BARREIRO, A.: ob. cit., p. 255 y ss.

(18) Art. 196: «El que, para descubrir los secretos o la intimidad de otro sin su consentimiento, se apodera de sus papeles o cartas, o utilizare instrumentos o artificios técnicos de escucha o grabación del sonido o de la imagen, será castigado con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana y multado de seis a doce meses.

Se impondrán las penas superiores en grado si revelare a un tercero los secretos descubiertos.

El profesional que revelare los secretos de un cliente, de los que tuviera conocimiento por razón de su profesión u oficio por tiempo de dos a cuatro años».

Art. 197: «El que, por razón del trabajo que presta a otra persona, supiere los secretos de ésta y los divulgare, será castigado con la pena de arresto de siete a catorce fines de semana y multa de tres a doce meses».

Art. 198: «El que fuera de los casos permitidos por la ley, utilizando aparatos o artificios técnicos, escuchare o grabare las conversaciones privadas de otro, será castigado con las penas de arresto de siete a catorce fines de semana y multa de seis a doce meses. Se impondrán las penas superiores en grado si divulgare lo escuchado o grabado». Este precepto ha sido considerado innecesario por cuanto se estima que su contenido está ya integrado en el art. 196. Vid. MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal*, P. E. 4.<sup>a</sup> ed. Sevilla 1982, p. 134.

Art. 199: «El que, faltando a las prescripciones legales sobre el uso de la informática, grabare datos relativos al honor o a la intimidad personal o familiar de terceros, o en perjuicio de los mismos manipulare la información legítima o ilegítimamente procesada, será castigado con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana y multa de seis a doce meses, siempre que el hecho no constituya delicto más grave.

Se impondrán las penas superiores en grado si se divulgare la información obtenida.

(19) Así, de interés, la problemática que al respecto suscita BAJO FERNANDEZ, M.: ob. cit. p. 123.

(20) Si bien no puede realizarse un paralelismo exacto entre el art. 199, pf. 1.º del Proyecto de Código Penal y su art. 196, o el art. 497 del Código penal vigente, por la diferencia del objeto material del delito, es interesante la discusión doctrinal sobre el concepto de apoderamiento del último precepto citado (a efectos de determinar el alcance de la conducta del pf. 1.º del art. 199 del Proyecto). Véase, COBO, M.: *Sobre el apoderamiento documental para descubrir los secretos de otro*. Anuario de Derecho penal, 1971.

(21) Sobre el problema de las Leyes penales en blanco en relación con el principio de legalidad y la Constitución, vid. COBO DEL ROSAL, M. y BOIX REIG, J.: *Comentario al art. 25. 1 de la Constitución*, cit. p. 199 y ss.